

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de  
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria



SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES**

México, D.F., 15 de septiembre de 2003  
5000303461

**Asunto:** Computadoras provenientes de México: Solicitud  
de Establecimiento de un Grupo de Expertos

**DR. ALFREDO FERRERO DIEZ CANSECO**

Viceministro de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales  
República del Perú

El día 16 de enero de 2002, el gobierno de México solicitó al gobierno de Perú la celebración de consultas, de conformidad con el artículo 2 del Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo de Complementación Económica Número 8 (en adelante, ACE 8), por la negativa de Perú a otorgar trato arancelario preferencial a las computadoras originarias de México.

México y Perú celebraron las consultas los días 13 y 14 de febrero de 2002. Desafortunadamente, las consultas no lograron resolver el asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 5 del Régimen de Solución de Controversias del ACE 8, solicitamos el establecimiento de un Grupo de Expertos.

México considera que el gobierno de Perú viola el ACE 8 al negarse a aplicar la preferencia de 100%, establecida de conformidad con el artículo 2, para las computadoras clasificadas en la partida 84.71 de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante, NALADISA), que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 15 del ACE 8, los artículos Primero, Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI mediante el cual se establece el Régimen General de Origen (en adelante Resolución 78); y los artículos Primero, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimoprimer, Duodécimo, Decimotercero y Decimocuarto del Texto Consolidado y Ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el régimen general de origen de la Asociación, el cual contiene disposiciones de las resoluciones 227, 232 y de los Acuerdos 25, 91 y 215 del Comité de Representantes de la ALADI (Resolución 252). Específicamente las violaciones consisten en:

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de  
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria



SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES**

5000303461

Página 2

- I. La omisión de la autoridad peruana de comunicar al gobierno de México que los diversos modelos de computadoras mexicanas no se ajustaban al Régimen de Origen aplicable en violación a los artículos 15 del ACE 8, Décimo de la Resolución 78 y al artículo Decimoquinto de la Resolución 252.**

Tanto la Resolución 78 como la Resolución 252 establecen que en caso de que se considere que los certificados de origen no se ajustan a las disposiciones en materia de origen, la autoridad competente del país importador deberá comunicarlo al país exportador. Al respecto, la autoridad peruana no comunicó al gobierno de México que consideraba que los certificados debidamente expedidos para 40 modelos de computadoras, no se ajustaban al régimen de origen. Por el contrario, mediante comunicaciones de fecha 15 de septiembre de 1995 y 31 de agosto de 2000, la autoridad peruana informó a México que consideraba que 2 modelos de computadoras no cumplían con los requisitos de origen.

A pesar de tratarse de productos distintos, el gobierno de Perú omitió comunicar al gobierno de México que los certificados de origen emitidos para 40 modelos de computadoras exportadas podrían no ajustarse al régimen de origen aplicable. Por el contrario, para los modelos de computadoras referidos, la autoridad Peruana se limitó simplemente a presumir su carácter no originario, en violación a los artículos 15 del ACE 8, Décimo de la Resolución 78 y Decimoquinto de la Resolución 252.

- II. La negativa de la autoridad peruana de conceder trato arancelario preferencial a las importaciones de computadoras originarias mexicanas, en violación a los artículos 2 y 9 del ACE 8 y, en su caso, la negativa de la autoridad peruana de permitir garantizar el interés fiscal y obligar al pago de gravámenes para las importaciones de computadoras originarias mexicanas en violación a los artículos 15 del ACE 8, Décimo de la Resolución 78 y al artículo Decimoquinto de la Resolución 252.**

Tanto la Resolución 78 como la Resolución 252 establecen que en ningún caso el país importador podrá detener el trámite de importación de mercancías y únicamente tendrá derecho a garantizar el interés fiscal para aquellas importaciones en las que la autoridad cuestione el carácter originario de las mercancías. Al respecto, el 21 de noviembre de 1997, la Aduana de Perú negó el otorgamiento de la preferencia acordada en el ACE 8, así como ordenó la ejecución de las garantías presentadas al amparo del ACE 8, para todos los modelos de computadoras originarias de México. A partir de ese momento, las autoridades peruanas no permiten garantizar el interés fiscal a las importaciones de computadoras originarias mexicanas y han exigido a las empresas mexicanas el pago de gravámenes, negando trato arancelario preferencial a un total de 42 modelos de computadoras originarias de México.

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de  
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria



SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES**

5000303461

Página 3

La negativa de la autoridad peruana de conceder trato arancelario preferencial a las importaciones de computadoras originarias mexicanas, constituye una violación a los artículos 2 y 9 del ACE 8. Adicionalmente, la negativa de la autoridad peruana de permitir garantizar el Interés fiscal y obligar al pago de gravámenes a las importaciones de computadoras originarias mexicanas, sobre las que se ha consultado el régimen de origen a las autoridades mexicanas, constituye una violación a los artículos 15 del ACE 8, Décimo de la Resolución 78 y Decimoquinto de la Resolución 252.

**III. La determinación de la autoridad peruana de que las computadoras no eran originarias en violación a los artículos 2, 9 y 15 del ACE 8, al artículo Primero de la Resolución 78 y al artículo Primero de la Resolución 252.**

En el ACE 8 se establecen una serie de preferencias otorgadas entre México y Perú. En lo que se refiera a las computadoras clasificadas en la partida 87.51 de la NALADISA, las Partes acordaron otorgar una preferencia del 100%. Dicha preferencia se otorgará para aquellos productos que son originarios de México o Perú, de conformidad con los artículos 2 y 9. No obstante lo anterior, Perú no ha permitido que las computadoras originarias mexicanas, gocen de esta preferencia al negarles el trato preferencial pactado por considerar que dichos productos no cumplen con las disposiciones de origen establecidas en el artículo 15 del ACE 8, el artículo Primero de la Resolución 78 y el artículo Primero de la Resolución 252.

Perú determinó que las computadoras mexicanas no era originarias:

- A pesar de que, para aquellas exportaciones en las que se reclamó la preferencia otorgada por el ACE 8, se presentó el certificado de origen correspondiente debidamente llenado y certificado por la autoridad competente.
- No obstante que, en respuesta a solicitudes del gobierno de Perú, funcionarios del gobierno de México confirmaron en varias ocasiones que dichas computadoras calificaban como originarias en virtud de que cumplían con las disposiciones de origen establecidas en el artículo 15 del ACE 8, el artículo Primero de la Resolución 78 y el artículo de la Resolución 252.
- En el caso de 40 modelos de computadoras mexicanas que han sido exportadas al Perú, la negativa del Perú del carácter originario de las computadoras se basa únicamente en una presunción de que ciertos materiales son de procedencia distinta al país de origen. Lo anterior sin que exista algún análisis que fundamente la falta de cumplimiento de los requisitos de origen del producto mexicano e incluso sin haber consultado al gobierno de México si dichas computadoras calificaban como originarias conforme a la Resolución 78 y la Resolución 252.

2002. Año del CCL Aniversario del Natalicio de  
Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria



SECRETARÍA DE  
ECONOMÍA

**SUBSECRETARÍA DE NEGOCIACIONES  
COMERCIALES INTERNACIONALES**

5000303461  
Página 4

De esta manera, la negativa del gobierno del Perú del carácter originario de las computadoras mexicanas, contraviene los artículos 2, 9 y 15 del ACE 8, el artículo Primero de la Resolución 78 y el artículo Primero de la Resolución 252.

Por lo anterior, el gobierno solicita respetuosamente el establecimiento de un Grupo de Expertos para que determine que la negativa del gobierno de Perú a otorgar la preferencia a las computadoras originarias mexicanas contraviene los compromisos Internacionales de Perú y, en consecuencia, ordene la devolución de los gravámenes pagados indebidamente.

Atentamente,  
El Subsecretario

**LIC. ANGEL VILLALOBOS RODRIGUEZ**

C.c.p. Emb. Francisco Rojas Penso.- Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

C.c.p. Emb. Jesús Puentes Leyva.- Representante Permanente de México ante la Asociación Latinoamericana de Integración.